

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por la señora Enith Maria Rocha Zambrano, parte demandada, quien fundó su petición en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que solicita que se decrete la nulidad de la notificación del mandamiento de pago que data del 23 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

Señala la demandada que la Caja Cooperativa "Credicoop", interpuso demanda ejecutiva en su contra el día 14 de agosto de 2018, donde manifestó como lugar de notificación "la Calle 144 No. 111B-45 Bloque 19 Apartamento 301 de Bogotá y i teléfono 3144936151-3142776005 además, bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconocen mi dirección electrónica".

El día 23 de enero de 2019, se profirió el mandamiento de pago en su contra y ordenó realizar la notificación personal del mismo.

Menciona que el 25 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó su emplazamiento en atención a que en el lugar indicado por el demandante no se pudo llevar a cabo, donde a su vez advirtieron que desconocían su dirección.

Alega que Credicorp, sí conocía su dirección en virtud del derecho de petición presentado el 1 de junio de 2017, donde en el apartado de notificaciones manifestó lo siguiente:

"El suscrito solicitante recibirá notificaciones, citaciones y/o requerimientos en la AV Caracas No. 53-22 Local 35 de la Ciudad de Bogotá, Cel: 3142776005, al correo electrónico dangel1003@hotmail.com"

Informa que el día 21 de septiembre de 2018, a las 3:34 Credicoop le envió correo electrónico, por lo que no se puede entender que, en el año 2019, afirmen que desconocían otra dirección o medio para su notificación, reiterando así que sí tenían conocimiento de una dirección electrónica y la dirección actual donde se encontraba.

Aduce que la anterior situación le imposibilitó ejercer su derecho de contradicción defensa y defensa.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, al respecto, el apoderado actor indicó que lo señalado en el hecho cuarto es falso, toda vez que la dirección de notificación que señala en el derecho de petición adiado del 1 de junio de 2017, hace referencia al lugar donde se debería remitir la respuesta a dicha misiva, que en la misma no indica en los hechos un cambio de domicilio ni en las peticiones solicita la modificación del mismo, por lo que su representada no fue informada de un cambio de domicilio, de lo cual deviene que siempre ha actuado de buena fe dentro del proceso promovido en contra de la demandada, quien fue notificada en la dirección que reposa en el pagaré

base de la presente ejecución que fue debidamente suscrito por la señora Rocha.

Precisa que es cierto que remitió correo electrónico a la dirección Dangel1003@hotmail.com, sin embargo, esta cuenta no es relacionada con la señora Enith María Rocha Zambrano sino con la señora Angelica González Roca.

Solicita que se tenga como pruebas, la actuación surtida en el proceso, las aportadas en el escrito incidental y que se verifique el pagaré base de la presente ejecución en el que la señora Enith Rocha suscribió la dirección en donde se adelantó la notificación en la que se indicó que no hubo persona que recibiera la notificación.

Solicita que se niegue el incidente de nulidad y en su lugar se dicte la providencia de seguir adelante.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, dispone como requisito para interponer la nulidad el no haber actuado dentro del proceso.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que el día 23 de enero de 2019, se profirió orden de pago en favor de la Caja Cooperativa “Credicoop” y en contra de la señora Enith María Rocha Zambrano, providencia en la que se ordenó la notificación de la demandada.

El trámite de la notificación fue adelantado el día 4 y 5 de febrero de 2019, en la Calle 144 No. 111B-45 Bloque 19, apartamento 301 de la ciudad de Bogotá, dirección que corresponde con la relacionada en el escrito de demanda y pagaré base de la presente ejecución.

En la certificación expedida por la empresa de correo el día 06 de febrero de 2019, se indicó que: *"SE REALIZARON VISITAS LOS DÍAS 4 Y 5 DE FEBRERO DE 2019, Y NO SE ENCONTRÓ QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACIÓN"*

También fue adelantada los días 18 y 21 de febrero de 2019, en la nueva dirección Carrera 102B No. 131 A - 75 y dirección antigua carrera 103 No. 132-75 Localidad de Suba Aures de Bogotá.

En certificación que data del 22 de febrero de 2019, se indicó que: *"SE REALIZARON VISITAS LOS DÍAS 18-02-2019 y 21-02-2019, Y NO SE ENCONTRÓ QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACIÓN"*

El apoderado actor mediante escrito radicado el día 25 de julio de 2019, solicitó el emplazamiento de la demandada por no conocer otro lugar donde se pudiera notificar a la ejecutada.

Mediante auto del 15 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora Enith María Rocha Zambrano. En cumplimiento de lo anterior el apoderado actor allegó publicación el día 13 de septiembre de 2019, el cual cumplía los requisitos legales, por lo que se procedió a designar curador a la señora Enith Rocha en auto de fecha 25 de septiembre del citado año.

Adelantado el trámite correspondiente, la señora Enith María Rocha Zambrano, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago según da cuenta el acta suscrita el día 4 de septiembre de 2020 por la curadora designada Doctora Lilia Constanza Restrepo Barrero, quien dentro del término otorgado presentó contestación sin formular medios exceptivos, razón por la que el día 13 de noviembre 2020 se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución.

El 22 de septiembre de 2023, la demandada allega solicitud de nulidad por indebida notificación, argumentado que la parte actora si conocía dirección física y electrónica, como prueba de lo anterior, adjuntó copia del derecho de petición radicado el día 1 de junio de 2017 ante la entidad encartada en

el que se pudo extraer que en el acápite de notificaciones la demandada informó lo siguiente:

"NOTIFICACIONES

El suscrito solicitante **recibirá notificaciones, citaciones y/o requerimientos** en la AV. Caracas No. 53 – 22 Local 35 de la ciudad de Bogotá, Cel. 3142776005 – 3106137908 al correo electrónico dangel1003@hotmail.com"

También se observó que al derecho de petición la Caja Cooperativa Credicoop, el día 21 de junio de 2017, emitió respuesta, la cual fue remitida a la Av. Caracas No. 53-22 Local 35 de la Ciudad de Bogotá. (Negrilla y subrayado del juzgado).

De lo señalado en precedencia, se tiene que le asiste razón a la señora Enith María Rocha Zambrano, en atención a que la parte demandante desde el año 2017, tenía conocimiento de la existencia de otras direcciones para efectos de notificar a la demandada las decisiones proferidas por este Despacho, pues se precisa que en la prueba documental aportada la demandada indicó expresamente que "**recibirá notificaciones, citaciones y/o requerimientos** en la AV. Caracas No. 53 – 22 Local 35 de la ciudad de Bogotá, Cel. 3142776005 – 3106137908 al correo electrónico dangel1003@hotmail.com".

Sumado a lo anterior, la misma entidad demandante, el día 21 de julio de 2017, le remitió la respuesta a la Av. Caracas No. 53-22 Local 35 de la Ciudad de Bogotá, dirección esta en la que no se intentó la notificación personal.

Es cierto que la parte demandante, agotó la notificación de la señora Enith, en la dirección informada en el escrito de demanda y que esta coincidía con la relacionada en el pagaré base de la presente ejecución, pero no es menos cierto, que la parte actora no podía hacer uso de lo normado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, esto es, solicitar el emplazamiento de la demandada sin haber agotado la notificación en las direcciones informadas por la demandada.

Se itera que la demandada precisó que allí recibiría notificaciones, citaciones y/o requerimientos, por lo que no es de recibo el argumento planteado por el actor.

En virtud de lo anterior, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de lo auto proferido el 15 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la señora Enith Maria Rocha Zambrano, por encontrarse configurada la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de la anterior declaración, las actuaciones efectuadas desde el auto de fecha 15 de septiembre de 2019, serán dejadas sin valor y efecto.

Por cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la demandada Enith María Rocha Zambrano, del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente según da cuenta el escrito allegado el día 22 de septiembre de 2023, por lo que se ordenará a la Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos, una vez en firme esta providencia.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia proferida el día 15 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, las actuaciones efectuadas desde el auto de fecha 15 de septiembre de 2019, serán dejadas sin valor y efecto.

TERCERO: Tener por notificada a la demandada Enith María Rocha Zambrano, del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente según da cuenta el escrito allegado el día 22 de septiembre de 2023.

Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Cuarto: De las decisiones actuaciones dejadas sin valor y efectos por Secretaría ábrase cuaderno separado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 18 de marzo de 2024 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 09.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutiérrez Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c57074955d6ae8963ce5107f8e9f89fbfbf91279a3aa78e6a70e4597c6186**

Documento generado en 18/03/2024 09:56:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>